



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02935-00** formulada **FANNY LOZADA GUALDRÓN** contra **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-041-2023-00392-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de tutela de **FANNY LOZADA GUALDRÓN** contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02935-00.

Admitir a trámite la tutela promovida por Fanny Lozada Gualdrón contra el Estrado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Ordenar al demandado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el incidente de desacato 11001-3103-041-2023-00392-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad judicial demandada y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión a trámite del amparo a la Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a las demás partes e intervinientes en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la

secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6db81a4598b88214c59cb639a5f7d738ab08a657514dd650da1877e5f026c**

Documento generado en 11/12/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá Diciembre 11 de 2023

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL (Reparto)

Ciudad.

FANNY LOZADA GUALDRON¹ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39646178 expedida en Bogotá, Acudo a su Despacho para instaurar una acción de tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados por **EL JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**. El fundamento de mis pretensiones radica den los siguientes:

A HECHOS

1. Soy una persona en condición de discapacidad, conectada a un condensador de oxígeno permanente durante las 24 horas del día los siete (7) días de la semana.
2. Desde el mes de marzo de 2021 estoy tramitando ante COLPENSIONES, la pensión por incapacidad laboral, a la cual COLPENSIONES ha demostrado su intención de retener el trámite, primero negarse a valorar mis patologías pulmonares y cardiacas, con el argumento que no han sido diagnosticada por un neumólogo y un cardiólogo.
3. La Junta Nacional de Invalidez, requirió valoraciones por NEUMOLOGÍA y MEDICINA INTERNA, las cuales según el artículo 2.2.5.1.28 Parágrafo 3 del Decreto 1072 de 2015, deben ser cancelados por COLPENSIONES².
4. El 13 de septiembre de 2023 con fallo de la tutela N° 11001310304120230039200, el juzgado accionado negó la tutela de mis derechos fundamentales, dicho fallo fue impugnado y el 3 de octubre de 2020 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Primera Civil de decisión conformada por los Honorables Magistrados Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO y DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA, **REVOCÓ** el fallo y ordenó a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, Ana María Ruiz Mejía, o quien hiciera sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, verificara el pago de los exámenes complementarios requeridos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez³, solicitado mediante comunicación remitida el 23 de agosto de 2023, radicada con el No. 2023-14522494⁴.
5. COLPENSIONES hasta la fecha de hoy sólo ha cancelado el valor de los exámenes de ESPIROMETRIA y GLICEMIA GLICOSILADA, sin embargo aún faltan las valoraciones por NEUMOLOGÍA y MEDICINA INTERNA.
6. El pasado 07 de noviembre presenté ante el Juzgado accionado la solicitud de cumplimiento de fallo e iniciar el incidente de desacato, la cual entró al despacho

¹ Anexo copia del documento de identidad folio N° 5

² En caso de insistencia en la radicación del expediente sin la información completa de exposición ocupacional se recibirá advirtiendo que se podrá solicitar concepto de alguna de las entidades o profesionales del equipo interconsultor de las Juntas, con el fin de reconstruir la exposición ocupacional a criterio del médico valorador cuyos costos los asumirá la Administradora de Riesgos Laborales y los recobrará al respectivo empleador o empleadores responsables.

³ Folios 7 y ss

⁴ Folio N° 6

desde el 14 de noviembre de 2023, sin que hasta el momento el Despacho haya realizado ninguna actuación para hacer cumplir el fallo, perjudicándome en gran manera.

7. Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 367 de 2014 nos indica que entre la apertura del incidente de desacato y su resolución no debe transcurrir más de 10 días:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.”(Cfr)

8. Y estamos estoy reclamando mis derechos fundamentales constitucionales entre ellos el derecho a vivir dignamente, por mi precario estado de salud, necesito esas valoraciones de NEUMOLOGIA y MEDICINA INTERNA, antes que se termine este año.
9. Y el juzgado accionado no puede seguir pisoteando mis derechos, que lo está haciendo desde que me negó la tutela, que fue revocada porque SI había violación de mis derechos, de lo contrario hubiera sido confirmada, la orden salió el 3 de octubre⁵, ya han pasado más de 2 meses y el juzgado accionado no ha cumplido con su obligación de hacer cumplir el fallo.

B. DERECHO VULNERADOS

Considero vulnerados los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5), el derecho de petición (C.P. art. 23), EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO (C.P. art. 29), la protección constitucional de los derechos fundamentales (C.P. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (C.P. art. 228), y de los cuales la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en innumerables sentencias desde antaño hasta nuestros días que:

“Procedencia de la acción de tutela contra las acciones u omisiones del juez en la ejecución de la sentencia que concede la tutela.

Como se dijo antes, el cumplimiento de una sentencia que concede una tutela le corresponde al mismo juez que la ha dictado, quien debe adoptar todas las medidas que sean adecuadas para el cabal cumplimiento de su decisión.

El derecho de acceso a la justicia (art. 229 C.P.), que tiene el carácter de fundamental, implica no sólo la posibilidad de poner en movimiento, a través de la formulación de una pretensión, la actividad jurisdiccional del Estado, sino la de obtener una pronta resolución de la misma, y que la decisión estimatoria de la pretensión logre su plena eficacia, mediante el mecanismo de la ejecución de la respectiva sentencia, que tienda a su adecuado cumplimiento. Por consiguiente, si el juez omite la realización de los actos procesales que son necesarios para el cumplimiento de la sentencia que ha concedido una tutela, o expide actos procesales a través de los cuales enerva la eficacia jurídica de la misma, incurriendo de este modo en una vía de hecho, es viable la acción de tutela, con el fin de que la decisión contenida en dicha sentencia se materialice. De esta manera, se busca no sólo hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, sino la protección de los derechos fundamentales que fueron tutelados

Las providencias reseñadas anteriormente, ponen de manifiesto la intención del Juzgado 3° Promiscuo de Familia de Cúcuta, de omitir las actuaciones que prevén los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, para garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido en la

⁵ Folios N° 7 y ss

sentencia que concedió la tutela; en efecto, a través de las referidas providencias el juzgado resta eficacia jurídica a su propia sentencia, e impide su cumplimiento en los exactos términos en que fue expedida, con lo cual incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales que, en principio, habían sido tutelados, e igualmente, el derecho fundamental de acceso a la justicia.”⁶

Desde antaño la Honorable Corte Constitucional nos ha enseñado que:

*“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, **el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.***

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

*De allí se desprende necesariamente que **si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.***

(...)

*Por tanto, **cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”**⁷*

C PRETENSIONES

PRIMERO: Aceptar y dar el trámite legal a esta acción de tutela.

SEGUNDO: Tutelar los derechos reclamados y otros que por ignorancia jurídica no puedo definir pero que Sus Señorías consideren vulnerados.

TERCERO: ORDENAR a al Juez Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá, que tome las medidas necesarias para que COLPENSIONES cancele el valor de las valoraciones de NEUMOLOGIA y MEDICINA INTERNA de FANNY LOZADA GUALDRON.

CUARTO: ORDENAR a al Juez Cuarenta y uno Civil del Circuito de Bogotá que aplique a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, Ana María Ruiz Mejía, o quien hiciera sus veces las sanciones que ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Las demás que Sus Señorías consideren pertinentes para salvaguardar mis derechos fundamentales.

D PRUEBAS

⁶ Honorable Corte Constitucional Sentencia T 181 de 1994 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

⁷ Honorable Corte Constitucional Sentencia T 363 de 1994 M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Con el propósito de probar los hechos y fundamento de las pretensiones solcito a Sus Señorías aceptar como pruebas documentales el requerimiento de la Junta Nacional De Calificación⁸, y copiad el fallo de Segunda Instancia⁹.

Solicitar al Juzgado accionado copias de las actuaciones realizadas para dar el cabal cumplimiento del fallo y el inicio del incidente de desacato.

E. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución de 1991.

F JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ni contra la misma accionada, ante ninguna otra autoridad.

G COMPETENCIA

La Constitución de 1991 creó a figura de la acción de tutela y revistió de competencia a todos los Jueces de la República, para que en materia de hermenéutica constitucional, desentrañaran el difuso mandato constitucional, conocieran y fallaran las acciones de tutela.

Siendo lo anterior claro y suficiente se colige en consecuencia que es Su Señoría competente para fallar esta acción de tutela por la naturaleza del asunto y domicilio de los hechos.

H NOTIFICACIONES


La parte accionante FANNY LOZADA GUALDRON recibe notificaciones en:

Correo electrónico orlandocc191@gmail.com

La parte accionada Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, recibe notificaciones en:

Correo electrónico cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Sus Señorías cordialmente


FANNY LOZADA GUALDRON
C.C 39.646.178 de Bogotá.
Calle 6 D 4B 05 Este
Barrio, El Guavio
Celular 3134271303

⁸ Folio N° 6

⁹ Folios N° 7 y ss

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.646.178**

LOZADA GUALDRON

APELLIDOS
FANNY

NOMBRES

Fanny Lozada Gualdrón
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1966**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00092822-F-0039646178-20081011 0004210538A 1 1320023477

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	SOLICITUD DE DOCUMENTOS	TIPO DOCUMENTO	
		FORMATO	
		18/05/2021	Versión 003
		JNCI-CSOC-S-001	

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2023

Doctor(a):
JEANNETTE MONTERO GONZALEZ
Medicina Laboral
COLPENSIONES
CARRERA 9 # 59 – 44 PISO 1 EDIFICIO 959
Teléfono 2170100 ext 4617
Bogotá-Cundinamarca
coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com

REFERENCIA: Solicitud

Cordial Saludo:

Con el objeto de resolver el recurso de apelación que cursa en nuestra entidad del(a) Señor(a): **FANNY LOZADA GUALDRON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **39646178**, se precisa:

- Espirometría, glicemia y hemoglobina glicosilada
- Valoración por neumología.
- Valoración con Especialista de medicina interna.

Se solicita por medio de interconsultor **Hospital Universitario Nacional de Colombia**

Nota: La valoración por Especialista es posterior a los exámenes; debe acudir con los resultados de los exámenes y con toda la historia clínica.

Esta documentación deberá ser remitida a la Junta Nacional de acuerdo con los términos establecidos en el Art. 2.2.5.1.14 del Decreto 1072 de 2015 “El término para allegar los resultados de exámenes complementarios será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud...”, de lo contrario la Junta procederá a decidir con base en la historia clínica e informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo según lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.28 Parágrafo 1 del Decreto 1072 de 2015.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por EMILIO LUIS VARGAS
PAJARO

DR. EMILIO LUIS VARGAS PAJARO
Medico Ponente Sala 1

c.c.
FANNY LOZADA GUALDRON - CALLE 6D #4B-05 ESTE BARRIO EL GUAVIO BOGOTA D.C. TELEFONO 3134271303-3145831312 orlandocc191@gmail.com

Elaborado por: Martha V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la impugnación presentada por Fanny Lozada Guadrón respecto de la sentencia de 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela que promovió contra Colpensiones.¹

ANTECEDENTES

1. La señora Lozada solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por el referido fondo al no pagar el valor requerido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la práctica de unos exámenes complementarios a través de un equipo interconsultor, suma que fue solicitada mediante oficio de 16 de agosto de 2023.

2. Colpensiones manifestó que la solicitud del pago se encuentra en validación y que, en todo caso, su obligación está sujeta a que la junta haya determinado la necesidad técnica de practicar dichas valoraciones.

La Junta Nacional, vinculada al trámite, corroboró los hechos referidos por la accionante y precisó que el procedimiento de calificación se encuentra suspendido hasta que se remitan los resultados de los exámenes médicos requeridos.

La Junta Regional y el Hospital Universitario Nacional de Colombia adujeron que no han vulnerado ninguna garantía.

¹ Discutido y aprobado en sesión de 2 de octubre.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza negó el amparo porque no se ha vulnerado ningún derecho.

LA IMPUGNACIÓN

La señora Lozada pidió revocar esa negativa, insistiendo en sus argumentos.

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente evidencia que (i) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez está conociendo de la apelación que la señora Lozada presentó respecto del dictamen que la Junta Regional emitió el 16 de enero de 2023, en el que fue determinada una pérdida del 27.86% de su capacidad laboral, con origen común²; (ii) el 30 de mayo siguiente, dicho organismo le realizó una valoración médica a la accionante en la que considero necesario practicar las siguientes pruebas complementarias: “espirometría, glicemia y hemoglobina glicosilada”, una “valoración por neumología” y otra con el “especialista de medicina interna”, para cuya realización designó al Hospital Universitario Nacional de Colombia³; (iii) mediante comunicación de 16 de agosto pasado, remitida el día 23⁴, le informó a Colpensiones sobre esta determinación y la requirió para el pago de los honorarios respectivos, sin que hasta el momento lo hubiere hecho.

Desde esta perspectiva, si el inciso 5° del artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 1072 de 2015 establece que, “cuando para el estudio de un caso la junta de

² 01CuadernoPrincipal, pdf. 14, p. 2.

³ 01CuadernoPrincipal, pdf. 08, p. 3.

⁴ 01CuadernoPrincipal, pdf. 07, P. 19.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

calificación de invalidez requiera de exámenes complementarios, lo hará saber a la entidad solicitante o interesado que haya radicado la solicitud ante la junta, **quien deberá cancelarlos en el término de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento ante la respectiva junta** quien trasladará ese pago al equipo interconsultor correspondiente” (se resalta), es innegable la omisión de Colpensiones, lo que ha impedido la definición del recurso de apelación que la señora la señora Lozada interpuso, vulnerando así sus derechos fundamentales (no el de petición, pero si a un debido proceso), sin que el trámite de “validación” constituya una justificación válida porque la norma no prevé esa posibilidad.

Y no se diga que el pago tenía que hacerlo la señora Lozada, como lo afirmó el fondo pensional, porque, según el artículo 2.2.5.1.32 del referido decreto, esa erogación sólo será asumida por la persona objeto del dictamen cuando “solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen por los integrantes de las Juntas”, circunstancia que no ocurre en este caso porque las valoraciones médicas fueron requeridas por la propia Junta Nacional⁵.

2. Así las cosas, se revocará el fallo impugnado para ordenarle a Colpensiones que haga el pago de los emolumentos requeridos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

⁵ 01CuadernoPrincipal, pdf. 07, p. 21.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro de la acción de tutela de referencia, para, en su lugar, amparar el derecho a un debido proceso de la señora Fanny Lozada Guadrón.

En consecuencia, se le ordena a la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, Ana María Ruiz Mejía, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique el pago de los exámenes complementarios requeridos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitado mediante comunicación remitida el 23 de agosto de 2023, radicada con el No. 2023-14522494.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3481e8351480777f94aecb2709e085f9fb20e44b970f613c75c8a253964c08**

Documento generado en 03/10/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>